

# **EL SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA**

**Norma Paz de Henríquez**  
**Docente e Investigadora del**  
**Instituto de Derecho Comparado de la**  
**Facultad de Derecho de la**  
**Universidad de Carabobo**  
**Colaboradores:**  
**Simón Gómez G.**  
**María Alejandra Prato A.**

## **RESUMEN**

La Constitución Venezolana de 1999, adopta un sistema de justicia constitucional emulando las tendencias de España y algunos países latinoamericanos, ubicándose así dentro de los sistemas más avanzados del mundo actual, lo que nos motiva a realizar este análisis a fin de profundizar los conocimientos jurídicos, en la necesidad de nutrirnos en esta área ya que además de lo apasionante de la misma, nos permite transmitirlo en la actividad docente que desarrollamos impartiendo la asignatura Derecho Constitucional.

Un importante aporte de la Constitución de 1999 para garantizar la convivencia democrática y consolidar el estado social de derecho y de justicia que asegure el imperio de la Ley Superior, sustentado sobre la base del principio de la supremacía constitucional, que nace en el momento revolucionario francés, lo representa el sistema de justicia constitucional y para garantizarlo se creó una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia a los fines de ejercer la jurisdicción constitucional, así mismo se consagraron expresamente los principios fundamentales sobre los cuales descansa la justicia constitucional y se diseñó un sistema de control constitucional.

La defensa de la Constitución es una obligación que debe recaer sobre todos los órganos del Estado y no solamente sobre el judicial, significando esto que todos tienen el deber de actuar «constitucionalmente» no emitiendo ni participando de actos que violen el texto constitucional, respondiendo a un compromiso con una democracia participativa y protagónica en un estado de justicia descentralizado para lograr la convivencia en beneficio de todos sus habitantes.

En efecto el papel de la justicia constitucional y de la jurisdicción constitucional allí donde existe, ha sido trascendental para la interpretación y el entendimiento global de todas las disciplinas jurídicas. La jurisprudencia emanada del órgano encargado del control de la constitucionalidad desempeña una función de extraordinaria relevancia en relación con la jurisprudencia ordinaria y la labor de jueces y magistrados y, en general de todos los funcionarios. Por ello se trata probablemente de uno de los espacios del Derecho Constitucional con más incidencia práctica y con más repercusiones en todos los actos del ordenamiento jurídico.

**Palabras Claves: Justicia Constitucional - Supremacía - Control Constitucional - Legalidad**

## **ABSTRACT**

The Venezuelan Constitution of 1999, adopts a system of constitutional justice emulating the tendencies of Spain and some Latin American countries, placing itself within the most advanced systems of the current world, which motivates us to undertake this analysis in order

to deepen our juridical knowledge, in the necessity of nurturing ourselves in this area since because of the passionate sense of bring, would permit us to transmit same in the teaching activities that we develop imparting on the subject of Constitutional Law.

An important contribution to the Constitution of 1999 to guarantee the democratic coexistence and consolidate the social state of law and justice that assures the empire of a Superior Law, sustained on a base of principles of constitutional supremacy, that is born from the French revolutionary moment, represented by the system of constitutional justice and to guarantee same, the Constitutional Hall of the Superior Court of Justice was created for the purpose of exercising this constitutional jurisdiction, as well as expressly consecrating the fundamental principles on which rests the constitutional justice and so a system was designed for constitutional control. The defense of the Constitution is an obligation which rests on all organs of the State, and not only on the judicial, meaning that all there entities have the duty of acting "constitutionally" not issuing or participating in acts that violate the constitutional text, responding to a compromise with a participant and performing democracy within a state of decentralized justice to achieve a coexistente for the benefit of the people.

In effect, the role of the constitutional justice and of the constitutional jurisdiction there where it exists, has been transcendental for the interpretation and the global understanding of all the judicial disciplines. The jurisprudence emanated from the crea in charge of control of the constitutionality performs a function of extraordinary relevante in relation to the ordinary jurisprudence and the work of judges and magistrates and in general of all official entities. Due to this is why probably it is one of the areas of Constitutional Law with most practical incidente and with most repercussions in all judicial procedural acts.

**Key words: Constitutional Justice - Supremacy - Constitutional Control - Legality**

EL SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA.

I. INTRODUCCIÓN.

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL VENEZOLANO.

1.- Generalidades acerca del origen del Sistema de Control de la Constitucionalidad.

2.- Desarrollo en las Constituciones venezolanas.

II. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999.

1.- Control Difuso.

2.- Control Concentrado.

2.1 Atribuciones de la Sala Constitucional en ejercicio del Control Concentrado de la Constitucionalidad.

2.1.1 Atribuciones en ejercicio del Control Represivo.

2.1.2 Atribuciones en ejercicio del Control Preventivo.

a) Control Preventivo de la Constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

b) Control Preventivo de las leyes nacionales.

c) Control Preventivo de la Constitucionalidad sobre el carácter orgánico de las leyes.

2.1.3 Atribuciones bajo Potestad Revisoria.

2.1.4 Atribución de conocimiento del Recurso de Interpretación.

2.1.5 Atribución para declarar la Inconstitucionalidad por Omisión.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

En Venezuela desde el siglo XIX coexisten los sistemas de control concentrado y difuso de la constitucionalidad, por supuesto con ciertas variaciones en su consagración sobretodo en lo referido al control concentrado, ya que hasta la Constitución de 1961 se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena y es a partir de 1999 cuando se le confiere dicha competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La doctrina tradicional que defiende la instancia de un Derecho Natural, ha sostenido la idea de una norma suprema, superior al derecho positivo y la cual no puede ser derogada por éste. El carácter normativo de la Constitución, unánimemente aceptado en la actualidad, significa que no estamos en presencia de un mero catálogo de principios, sino de una norma cuyo contenido material a todos vincula, tanto a ciudadanos como a Poderes Públicos, considerándose la violación de sus preceptos una conducta antijurídica susceptible de sanción.

Creemos conveniente significar que la expresión Justicia Constitucional, es un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales y siempre ha sido ejercido en nuestro país por todos los tribunales y todas las jurisdicciones, es decir, todos los órganos que ejercen el poder judicial. En cambio la expresión Jurisdicción Constitucional alude a una noción orgánica, que tiende a identificar a un órgano específico del poder judicial que tiene en forma exclusiva, la potestad de anular ciertos actos estatales por razones de inconstitucionalidad, en particular las leyes y demás actos con rango de ley o de ejecución directa e inmediata de la Constitución, persigue concretar, por un lado, los objetivos éticos y políticos de la norma, modulándolos con criterios de oportunidad o utilidad en sintonía con la realidad y las nuevas situaciones, y por otro, interpretar en abstracto la Constitución para aclarar preceptos cuya intelección o aplicación susciten duda o presenten complejidad, a dicha jurisdicción le cumple encaminar las manifestaciones de voluntad o de juicio de los máximos operadores jurídicos dentro de los parámetros que la norma establece, de su influencia no escapa ninguno de los poderes públicos incluido el poder judicial.

Consideramos que una de las disposiciones más importantes contenidas en la Constitución de 1999, relativas a la justicia constitucional es la que señala el Artículo 7, referida a que la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos del Poder Público están sujetos a la Constitución, incorporando así una regulación que nos coloca a la par de las Constituciones más avanzadas del mundo. Esta disposición, nueva en la Constitución actual, está contenida dentro de los principios fundamentales de la Constitución. Por el contrario en la Constitución de 1961 no se establecía en forma expresa el principio de la supremacía constitucional.

La justicia constitucional, como competencia judicial para velar por la integridad y supremacía de la Constitución, se ejerce por todos los jueces y no sólo por el Tribunal Supremo de Justicia, en cualquier causa o proceso que conozcan, al conferirles la obligación de desaplicar una ley o cualquier otro acto dictado por los órganos del Estado que antagonicen con algún dispositivo constitucional y además en particular, cuando conozcan de acciones de amparo constitucional o de las acciones contencioso administrativas, al tener la potestad para anular actos administrativos por contrariedad a la Constitución.

Paralelamente el control concentrado atribuido de manera exclusiva a la novísima Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, órgano creado por la nueva Constitución venezolana, materializado en la facultad para declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Por otra parte, a la Sala Constitucional se le asigna el monopolio de las interpretaciones sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales que tendrán un carácter vinculante para el resto de las Salas y Tribunales de la República.

## **I. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL VENEZOLANO**

El Principio de la Supremacía Constitucional requiere de un medio eficaz que lo salvaguarde, es lo que hoy en día se denomina «Control de Constitucionalidad».

La forma de protección a la Supremacía de la Constitución ha originado un recurso que permite solicitar la nulidad o no efectividad del acto o de la norma violatoria de la Constitución, este recurso se llama Recurso de Inconstitucionalidad.

Algunos autores indican que no debe llamarse genéricamente Recurso Jurisdiccional de Constitucionalidad, y esto es lógico porque no siempre el Control de Constitucionalidad se le asigna al Organismo Judicial.

En casi todas las Constituciones americanas y en gran parte de las Constituciones europeas el Control de Constitucionalidad lo ejerce el Organismo Judicial, sin embargo, el Control de Constitucionalidad en algunos países se ha atribuido al Organismo Político, es decir, al Congreso o Parlamento. Puede señalarse al respecto que la exclusión de un control judicial de la constitucionalidad es una idea que siempre se ha venido afirmando en los textos constitucionales franceses; de ahí que sea Francia el país arquetipo del control político de la constitucionalidad de las leyes.

La razón por la cual en la mayoría de los países americanos y constituciones europeas se le ha asignado al Poder Judicial la facultad de velar por la constitucionalidad es por la poca confianza que ofrecen los Parlamentos o Congresos de cumplir con esta función, lo cual resulta de la marcada influencia que tiene el Organismo Ejecutivo sobre el Legislativo. También existe el Control Mixto donde intervienen el Organismo Político y el Organismo Judicial.

Para poner en funcionamiento los mecanismos tendentes a lograr la eficacia de la norma constitucional es a través del Recurso de Inconstitucionalidad que se ejerce ante el Tribunal Supremo de Justicia, que es el máximo nivel dentro de la organización Jurisdiccional Venezolana, el cual tiene sus orígenes más remotos en el constitucionalismo norteamericano y luego en la segunda década del siglo XX, por uno de los más grandes juristas europeos Hans Kelsen.

En Venezuela el Control Constitucional se introduce de una manera amplia desde el comienzo de nuestra vida republicana, se le confiere al Congreso esta competencia para examinar la regularidad de la ley frente al texto constitucional, lo que se conoce como control político de la constitucionalidad y así se mantuvo hasta 1857. Es la Constitución de 1858 la que le atribuye al Control Constitucional el carácter judicial que se mantiene hasta nuestros días, tradicionalmente en nuestro país, el Control Concentrado de la Constitucionalidad de las leyes ha sido atribuido al Tribunal Supremo, pero adicionalmente dicho Máximo Tribunal ha tenido competencias disímiles (contencioso administrativo, penal, civil, laboral, familia, etc.) lo que lo ha hecho un organismo polivalente para cumplir con tan extensas competencias y otras adicionales consagradas en instrumentos legales, motivo por el cual la estructura de la Corte Suprema de Justicia se mantuvo inalterable hasta 1961 y es con la Constitución de 1999 cuando se crea un organismo de jurisdicción constitucional representado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En cuanto al Control Preventivo de la Constitucionalidad de las leyes, caracterizado por ser un control interorgánico en el que intervienen el poder judicial y el poder ejecutivo a través del Veto Ejecutivo, tiene su aparición en la Constitución de 1864, la cual pone como característica resaltante la de ser una Constitución Federal.

Mientras que el Control Difuso de la Constitucionalidad en nuestro Derecho no tenía origen ni desarrollo constitucional sino legal, el Código de 1897 lo regula, al conferirle a los jueces de cualquier nivel y ubicación territorial, la potestad para inaplicar, en un juicio entre particulares, sometido a su jurisdicción, una norma legal que consideren inconstitucional, disposición que actualmente permanece invariable. A partir de 1999 con el Texto Fundamental de ese año adquiere rango Constitucional este tipo de control.

## **1.- GENERALIDADES ACERCA DEL ORIGEN DEL SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

El sistema norteamericano de Control de la Constitucionalidad se remonta en sus orígenes a una sentencia que se atribuye al famoso magistrado inglés Sir Edward Coke. La formulación originaria de la Doctrina de la Supremacía Constitucional, nace cuando en el año de 1610 en una sentencia dictada por él, en un nombrado caso estableció lo siguiente: «Cuando una Ley del Parlamento es contraria al derecho común y a la razón o repugnante o imposible de ser aplicada, el Common Law la limita e impone su invalidez».

Hasta la revolución de 1688 los tribunales ingleses ejercieron el poder de hacer efectiva la Supremacía de la Constitución de acuerdo con la Doctrina de Coke y de allí en adelante se desdibujó el Principio de la Supremacía de la Constitución, en razón de los cambios políticos y jurídicos ya que se refunden en el Parlamento el Poder Constituyente y el Poder de Reforma y realmente no existe un sistema de control de constitucionalidad encomendado a los tribunales.

...«Esta técnica de predominio del common law sobre las leyes o estatutos es lo que todavía hoy en el sistema inglés, que no conoce la técnica de la constitucionalidad de las leyes, se sigue llamando the control of the common law over statutes»...<sup>1</sup>

Así tenemos que la idea de encargar al Organo Jurisdiccional la función de guardián de la Constitución tiene sus orígenes en Europa.

Sin embargo la postura del Juez Coke no fue la que se impuso en el devenir histórico-político británico. Cosa distinta ocurrió respecto a las colonias británicas asentadas en América, en las cuales si caló de manera profunda la idea de Constitución como norma suprema, por lo cual los constituyentes norteamericanos enlazan, de manera directa, justamente con esa tradición del juez Coke, que es constantemente utilizada como fuente.

Debemos situar el origen de la «judicial review» en Norteamérica en la etapa colonial ya que como es conocido, en dicha época los tribunales coloniales apelaban a los Tribunales superiores ingleses frente a determinadas leyes de las Asambleas coloniales.

... La Constitución americana de 1787 formula en su Artículo VI, sección segunda, el principio de que la Constitución es el supremo derecho de la tierra, y que en este sentido vincula a los jueces, no obstante, cualquier disposición contraria de las constituciones o de las leyes de los estados miembros; [es lo que se conoce como supremacy clause].<sup>2</sup>

(1) GARCÍA DE ENTRRÍA, E. "La Posibilidad Jurídica del Tribunal Constitucional". Revista Española de Derecho Constitucional, N° 1. Enero - Abril año 1981. Pág. 38

(2) Idem.

En la primera enmienda que se realiza a la Constitución norteamericana se establece de manera explícita un límite al Poder Legislativo, al decir que «el Congreso no podrá hacer ninguna ley que tenga por objeto establecer una religión o prohibir su ejercicio, limitar la libertad de palabra o de prensa, o el derecho de reunirse pacíficamente, o de presentar peticiones al Gobierno». Es esta ya una fórmula para encomendar el Control de la Constitución a un órgano distinto al Organo Legislativo.

Todo esto viene a ser complementado por una parte, con la Doctrina Norteamericana de Hamilton, y por otra, con la famosa Doctrina del Juez John Marshall, ya que como es conocido, hasta 1803, en el famoso e histórico caso Marbury vs. Madison, obra del Juez John Marshall, el Tribunal Supremo no va a extraer de estos presupuestos la doctrina del control de constitucionalidad sobre las leyes de la federación.

Hamilton fue uno de los pensadores que idearon el nacimiento y estructuración del Estado norteamericano nacido a través de la Constitución de 1787 y aseveró lo que se considera sumamente valioso dentro de la doctrina norteamericana para precisar por una parte, el Principio de la Supremacía Constitucional que de hecho traducía evidentemente el mecanismo de protección de la misma que es el Control de Constitucionalidad. Él dice que ningún acto contrario a la Constitución puede ser válido puesto que la norma rectora del Estado que da pie al derecho restante es la norma constitucional y, dice que la interpretación de las leyes es de incumbencia de los jueces.

La Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe considerarse por los jueces, lo que significa que en estos planteamientos de carácter doctrinario aparte de hacer resaltar la importancia de la norma constitucional de constituir la base y fundamento del derecho restante del Estado, esa ley fundamental no puede ser violentada por otras leyes y que es deber de los jueces el proteger la integridad constitucional, es decir, que debe atribuirse el Control de la Constitucionalidad al Órgano Judicial.

La Doctrina de la Supremacía Constitucional ha marcado una huella realmente imborrable en la historia constitucional de los Estados Unidos, con la sentencia del juez Marshall, en el caso Marbury - Madison, en 1803, lo que sirvió de partida para afirmar el criterio de que a quien corresponde velar por la integridad constitucional es al Órgano Jurisdiccional.

De dicha sentencia extraemos las líneas siguientes:

Es una proposición demasiado simple para que pueda discutirse que o bien la Constitución controla cualquier acto legislativo que la contradiga, o bien el legislativo podrá alterar la Constitución por una Ley ordinaria. Entre esa alternativa no hay término medio. O la Constitución es un derecho superior o supremo, inmodificable por los medios ordinarios, o está al mismo nivel que los actos legislativos y, como cualquier otra Ley, es modificable cuando al Legislativo le plazca hacerlo. Si el primer término de la alternativa es verdadero, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es Derecho; si fuese verdad el segundo término, entonces las Constituciones escritas serían intentos absurdos, por parte del pueblo, de limitar un poder que por su propia naturaleza sería ilimitable. Ciertamente, todos los que han establecido Constituciones escritas contemplan a éstas como formando el Derecho supremo y fundamental de la nación y, consecuentemente, la teoría de los respectivos gobiernos debe ser que una Ley del legislativo ordinario que contradiga a la Constitución es nula.<sup>3</sup>

«Desde esa capital sentencia de 1803, la judicial review entendida como el Control de Constitucionalidad de las leyes, va a desarrollarse y va a concluir siendo una pieza central del sistema, incluso de la sociedad americana entera».<sup>4</sup>

Sin embargo, es de señalar, que la Constitución norteamericana no consagra de manera expresa el Control de la Constitucionalidad porque los constituyentes pensaron que si se establecía un control de constitucionalidad atribuido a la Corte Suprema de Justicia, esto podía ser una pieza discordante para lograr la unión de los estados. A pesar de esto, la Constitución americana, como referimos anteriormente, consagra en su Artículo VI lo que se conoce con el nombre de la Cláusula de la Supremacía, la cual ha sido llamada también el tornillo maestro de la Constitución, es decir, la pieza maestra que mantiene unida toda esa estructura.

El principio que debía suponerse esencial en todas las constituciones escritas, que una ley contraria a la Constitución es nula, no se asimiló con tanta fuerza en el continente europeo.

(3) Citada por García de Enterría. "La Constitución como Norma y El Tribunal Constitucional", Civitas. Pág. 177.

(4) García Enterría, E. Ob. Cit. Pág. 40.

La idea de Constitución que adoptan los revolucionarios franceses no se contraponen, es decir, no se aparta mucho de la que conciben los constituyentes norteamericanos y esto se pone de manifiesto, por ejemplo, en el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tal como lo sostiene García de Enterría:

...Pero esa doctrina de la Constitución como fundamental law, como Derecho que puede exigir justificaciones a la legislación ordinaria y en cuanto superior a ésta hacer nula la que le sea contraria, va a perecer en Europa a raíz de la Restauración que subsigue a la aventura napoleónica, por los ataques concentrados de la derecha y de la izquierda. Por la derecha, porque en ese momento la Restauración monárquica lleva a la consagración del llamado principio monárquico por antonomasia, que hace del monarca una fuente preconstitucional del poder y de la Constitución... Y, por otra parte, por la izquierda; la izquierda hegeliana, a través de Ferdinand Lasalle en su famosa conferencia en Berlín de 1862 «Sobre la esencia de la Constitución», concreta pronto la idea de que la Constitución como tal es una «mera hoja de papel» y que hay que atender si quiere uno conocer la realidad de las cosas al sustrato efectivo de poder que está por debajo de la Constitución. [Esto está desvalorizando la Constitución como una mera hoja de papel sin interés alguno].<sup>5</sup>

La recepción en Europa de la doctrina americana del control judicial de las leyes va a ser muy tardía, concretamente en la primera posguerra del siglo XX, en 1919- 1920, con la obra genial de Hans Kelsen, quien introduce un cambio básico, como lo es el concentrar en un solo Tribunal la jurisdicción de control de constitucionalidad de las leyes, a diferencia del sistema americano genuino, en donde se lleva a cabo por todos los tribunales, lo que encuentra su base en el principio «stare decisis», que vincula todos los tribunales a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. La fórmula kelseniana consagra así lo que se ha llamado un sistema de jurisdicción concentrada frente al sistema de jurisdicción difusa, propio del constitucionalismo americano.

(5) Idem. Págs. 41 y 42

Otro factor importante en toda esta evolución, fue la Constitución de Weimar de 1919, que suscitó la disputa entre Kelsen y Schmitt lo que trajo como consecuencia la creación del Tribunal Constitucional en la Constitución austríaca de 1920 perfeccionada en 1929. Esta última concepción se caracteriza por vincular al legislador a la Constitución más que a los tribunales o poderes públicos, por lo que se llegó a afirmar que el Tribunal Constitucional en su función era más cercano a un legislador negativo que a un juzgador. Así para Kelsen, «las leyes eran examinadas por ese legislador negativo, quien decidía en abstracto sobre la correspondencia de aquéllas con el texto constitucional y de haber contradicción o incompatibilidad, emitía una decisión constitutiva de inconstitucionalidad con efectos sólo hacía el futuro»<sup>6</sup>

Al respecto nos señala García de Enterría:

...Para Kelsen el Tribunal Constitucional no es propiamente un Tribunal, porque un Tribunal es un órgano que aplica una norma previa a hechos concretos, sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas las dos: la Constitución y la Ley. No es pues, un Tribunal porque no enjuicia situaciones concretas, hechos específicos, sino que

limita su función a resolver este problema de la compatibilidad entre dos normas abstractas, eliminando la norma incompatible con la norma suprema...<sup>7</sup>

Con este sistema se ha querido evitar el riesgo de un posible «gobierno de los jueces» muy peligroso en Europa, como señala García de Enterría ... «por la vigencia que en aquel momento la doctrina jurídica acepta, de dogmas como los de la Escuela Libre del Derecho, la libre recherche en Francia, la Volksgemeinschaft o comunidad del pueblo, el sentimiento colectivo, etc., que pretende liberar en cierta manera a los jueces de la observancia de la ley.»<sup>8</sup>

Este riesgo es el que ha querido evitar el sistema kelseniano estableciendo como principio esencial la sumisión de los jueces a todas las leyes, sin perjuicio de que únicamente el Tribunal Constitucional pueda eliminar del sistema las leyes incompatibles con la Constitución.

(6) Cfr. KELSEN HALAS. "Escritos sobre la Democracia y el Socialismo". Debate, 1988, Pág. 109 y ss.

(7) GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Ob. Cit. Pág. 43.

(8) Idem, Pág. 44.

El corolario de todos estos postulados y principios es que el Tribunal Constitucional no será propiamente un órgano jurisdiccional, ya que no aplica normas preexistentes o hechos concretos, sino que como limita su función a declarar si una ley es o no compatible con la Constitución y a eliminar las no compatibles, es un órgano legislativo,... «un órgano que abroga Leyes hasta ese momento perfectamente eficaces, efecto abrogatorio que es el que asigna y explica la fuerza erga omnes de las sentencias anulatorias de los Tribunales Constitucionales, fuerza erga omnes que tiene, pues, una naturaleza puramente legislativa».<sup>9</sup> Luego de la Segunda Guerra Mundial se hizo necesario garantizar la eficacia de la Constitución y, con la experiencia vivida en Europa de que el legislador es una amenaza contundente para la libertad, motivó a los Constituyentes a adoptar la figura de los Tribunales Constitucionales para precaverse de una actividad legislativa arbitraria. Correspondió, entonces, a los Tribunales Constitucionales la tarea de velar y salvaguardar los principios y valores constitucionales, la Supremacía Constitucional y servir como último intérprete, de allí la importancia, por ejemplo, del Consejo Constitucional Francés y de los Tribunales Constitucionales Italiano, Austríaco, Español y Federal Alemán contemporáneos.

## **2.- DESARROLLO EN LAS CONSTITUCIONES VENEZOLANAS**

En el continente americano surgió la idea de la garantía jurisdiccional de la Constitución, en contraste con el continente europeo, en donde primero se concibe la idea de una defensa política de la Constitución. En la cuarta década del siglo XIX, la influencia norteamericana se hizo presente en el continente por lo que las distintas constituciones fueron implantando la judicial review, es decir, el control de la constitucionalidad por el Órgano Judicial.

En Venezuela encontramos la coexistencia del control difuso y concentrado de la constitucionalidad a partir del siglo XIX. Estos antecedentes son expresivos del interés que desde los mismos albores de la independencia despertó el control difuso de la constitucionalidad surgido en los Estados Unidos, como indica el profesor Fernández Segado:

(9) Idem, Pág. 44

«El primero de estos antecedentes es el de la Constitución de Venezuela de 1811, cuyo Artº227 estableció una cláusula de supremacía análoga a la acogida en la Constitución norteamericana de 1787. La cláusula en cuestión no sólo establecía la garantía de la supremacía constitucional, sino su consecuencia inmediata, esto es, la nulidad de toda ley que contradijera las determinaciones constitucionales.»<sup>10</sup>

Ese control difuso previsto en la Constitución de 1811 luego comenzaría a coexistir con un control concentrado en la Constitución de 1858, el cual puede ser considerado como uno de los más antiguos que se haya consagrado constitucionalmente en el mundo.

En efecto, al decir del profesor Fernández Segado:

... la Constitución de 1858 estableció por vez primera, en forma expresa, el control judicial objetivo de la constitucionalidad, a través del instrumento procesal de la acción popular o atribuyendo a la Corte Suprema competencia para declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando fueren contrarios a la Constitución...<sup>11</sup>

La Constitución de 1858 es la pionera en establecer la Acción Popular de Inconstitucionalidad la cual ha sido una constante en nuestra historia constitucional, cabe citar a La Roche al considerar que con la Constitución de 1811 se inicia un período de «control implícito de la constitucionalidad por parte de los jueces, que va desde 1811 hasta 1858, cuando la Constitución de éste último año eleva al máximo rango normativo la acción popular de inconstitucionalidad».<sup>12</sup>

La Constitución de 1864 al contrario de la Carta de 1858 establece un sistema de protección de la autonomía y los derechos de los Estados integrantes de la Federación, frente a los actos del Congreso Nacional y del propio Ejecutivo, todo ello unido a la eliminación de la acción popular, situación que se mantuvo hasta 1893, cuya Constitución ha sido el punto de partida del sistema aún vigente en Venezuela, en efecto, el sistema de 1893, con excepción del período entre 1901 y 1904 se ha mantenido en los textos constitucionales.

(10) FERNANDO SEGADO, F. "La Jurisdicción Constitucional en América Latina". Evolución y Problemática desde la Independencia hasta 1979. CEDECU. Serie de Conferencias N° 1. INGRANUSI Ltda. Montevideo 2000. Pág. 15

(11) Idem.

(12) LA ROCHE, H. "Instituciones Constitucionales del Estado Venezolano". Maracaibo 1984.

Por otra parte, en el Código de Procedimiento Civil de 1897 se establece un control difuso de la constitucionalidad y siguiendo a Fernández Segado podemos afirmar que... «en definitiva en 1893 reaparecerá en Venezuela el instituto de la acción popular de inconstitucionalidad que coexistirá desde 1897 con el control difuso, propiciando el primer modelo mixto, concentrado y difuso, de control de la constitucionalidad»...<sup>13</sup>

En Venezuela desde el siglo XIX coexisten, como ya hemos dicho, los sistemas de control concentrado y difuso de la constitucionalidad, con cierta variación en su consagración, sobre todo en lo que respecta al Control Concentrado, siendo frecuente hasta la Constitución de 1999 que el mismo se encomendara a la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, facultad que la nueva Constitución atribuye a una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia.

Por su parte el control difuso de la constitucionalidad de las leyes siempre estuvo consagrado expresamente en la Ley, siendo su antecedente más remoto el Código de Procedimiento Civil de 1897 y, hasta hace poco su fundamento jurídico estaba en el Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil de 1987 y el Artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal de 1999, es decir, no se le había dado rango constitucional; en la actualidad, la Constitución Bolivariana si lo consagra expresamente en el Artículo 334.

## **II SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela surge de un proceso inédito en la historia constitucional de nuestro país de casi doscientos años, y es precisamente el hecho de

que es producto de una Asamblea Nacional Constituyente Democrática, convocada con el objeto de transformar el Estado venezolano, ya que el modelo político anterior había agotado una significativa cuota de su legitimidad. De este modo se produjo la manifestación decisiva constituyente del pueblo, caracterizada por una vigorosidad de debate político y jurídico, que se cristalizó en la sentencia del 19 de enero de 1999 emanada de la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, la cual admitió que mediante referéndum consultivo el pueblo podía convocar una Asamblea Nacional Constituyente, instancia política no prevista en la Constitución de 1961; bajo la égida del principio de la soberanía popular, consecuentemente dotó a este extraordinario proceso constituyente de un carácter de *lure* hasta que finalmente por medio de un referéndum aprobatorio celebrado el 15 de diciembre de 1999 el pueblo de Venezuela aprobó su Constitución.

(13) FERNÁNDEZ SEGADO, F. 06. Cit. Pág. 23

Uno de los principales aportes que esta Constitución de 1999 le brinda a la Democracia y al Estado Social de Derecho lo representa la Justicia Constitucional, cuyas bases están contenidas en el Artículo 7 de la Constitución, el cual prevé de manera expresa el Principio de la Supremacía Constitucional, al sujetar a todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público a la Constitución como norma suprema y el fundamento prístino del ordenamiento jurídico. Nuestro texto constitucional, establece un sistema integral de control constitucional en el que convergen las dos formas tradicionales de control constitucional: el Control Difuso o Estadounidense y el Control Concentrado o Europeo. Aunado a esto preserva la consagración de la Acción Popular de Inconstitucionalidad, aunque no regulándola pormenorizadamente porque este desarrollo lo hizo la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988.

## **1.- CONTROL DIFUSO.**

Esta forma de control exige a los Tribunales de Justicia la aplicación de la norma constitucional con un sentido preferente y no la ley ordinaria, cuando exista una colisión con la disposición constitucional. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, recientemente dictaminó que el órgano jurisdiccional es el único llamado a aplicar el control difuso de la Carta Magna, es decir, sobreponer los principios del texto fundamental a cualquier otra disposición legal.

Como indicábamos *infra* en el apartado I, el control difuso de la constitucionalidad en nuestro constitucionalismo ha estado consagrado tradicionalmente en normas legales, así el Artículo 20 del Código de Procedimiento Civil vigente de 1987 y el Artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal de 1999 prevén esta forma de ejercicio del control constitucional.

La Carta Constitucional de 1999 le confiere rango constitucional al control difuso, el cual puede ser ejercido de oficio por los Tribunales, y así establece en su Artículo 334 el control difuso de la constitucionalidad en los siguientes términos:

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la Ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier caso, aún de oficio, decidir lo conducente...

De esta forma la Constitución faculta al juez ordinario para desaplicar una norma jurídica contraria a la Constitución sin necesidad de recurrir ante la Sala Constitucional para

promover una cuestión de inconstitucionalidad, como sucede en otros ordenamientos jurídicos. La nota característica de esta facultad es que los efectos de la desaplicación de la norma que contraría a la Constitución, sólo son vinculantes para el caso concreto y no erga omnes.

## **2.- CONTROL CONCENTRADO**

Este control se manifiesta en la facultad asignada a un órgano especial, bien dependiente del órgano jurisdiccional o bien autónomo, para anular cualquier disposición o acto emanado de los poderes públicos que contraríen algún dispositivo constitucional, produciendo efectos *ex nunc* y *erga omnes*.

La Constitución de 1999 estatuye el control concentrado de la constitucionalidad como atribución propia del Tribunal Supremo de Justicia tal como se desprende de la letra del Artículo 266 numeral 1: «Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Ejercer la Jurisdicción Constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución»...

La Constitución le confiere el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional al Tribunal Supremo de Justicia y dentro de este órgano se crea la Sala Constitucional (Art.262 C.R.B.V) como ente especializado y que prácticamente monopoliza el ejercicio de la aludida jurisdicción.

Asimismo, el Artículo 334 *in fine* reza:

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el poder público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

Nuestra Constitución recoge las tendencias jurisprudenciales que la extinta Corte Suprema de Justicia había cohesionado desde su Sala Político Administrativa según las cuales competía a dicha Sala la facultad para anular los actos administrativos generales o particulares por cualquier vicio de inconstitucionalidad que estos tuvieran. En efecto la Constitución delimita el ámbito de competencias de la jurisdicción constitucional para declarar la inconstitucionalidad de las leyes u otros actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución por los órganos que ejercen el Poder Público, más no la nulidad de actos administrativos o que tengan rango sublegal. Así pues los actos administrativos como normas de rango sublegal no son controlados por la Sala Constitucional, su constitucionalidad será objeto de revisión y control de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia como lo apreciamos de la lectura del Artículo 266 numeral 5: «Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente».

La parte *in fine* del precitado Artículo 266 establece que la atribución del numeral 5 es propia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

### **2.1 Atribuciones de la Sala Constitucional en ejercicio del Control Concentrado de la Constitucionalidad.**

El Artículo 336 de la Constitución establece las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cuyo desarrollo deberá hacerse a través de la creación de una Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, la que hasta la fecha no ha sido promulgada.

Analizaremos seguidamente las atribuciones que la Constitución le ha señalado a este órgano en ejercicio del Control Concentrado de la Constitucionalidad, las cuales a nuestro juicio son las mismas que le corresponden a cualquier Tribunal Constitucional, con la única diferencia de orden estructural que radica en la circunstancia que la Sala Constitucional como parte del Tribunal Supremo de Justicia está inserta en la estructura del órgano o Poder Judicial.

Estas atribuciones ejercidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio del Control Concentrado de la Constitucionalidad pueden esquematizarse del siguiente modo:

- Atribuciones en ejercicio del control represivo.
- Atribuciones en ejercicio del control preventivo.
- Atribuciones bajo potestad revisoria.
- Atribución de conocimiento del recurso de interpretación.
- Atribución para decretar la inconstitucionalidad por omisión.

### **2.1.1 Atribuciones en ejercicio del Control Represivo:**

Este marco de atribuciones viene a ser el tipo de funciones que ejerce la Sala Constitucional íntimamente ligadas al paradigma kelseniano del legislador negativo. En otras palabras, constituyen el conjunto de atribuciones en las que la Sala actúa para decretar la nulidad de actos firmes emanados de órganos del Poder Público que sean contrarias a la Constitución, siempre que tales actos se hayan dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que posean rango de acto legislativo.

Estas atribuciones se consagran en los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del Artículo 336 C.R.B.V.

1. «Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución». Estos actos a que se refiere la Constitución como demás actos con rango de ley aluden a la noción formal de la ley que define como tales a los actos que emanan del órgano legislativo cuando éste ha actuado como cuerpo legislador (Art. 202 C.R.B.V) y en tal caso podemos incluir por ejemplo al acto que en nuestro constitucionalismo se ha llamado «Ley de Presupuesto» que si bien formalmente es una Ley, materialmente no puede considerarse como tal.

2. «Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución Nacional y que colidan con ésta».

3. «Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución». Estos actos son los denominados Decretos-leyes que la Constitución regula en su Artículo 236 numeral 8 y que son atribución del Presidente de la República de conformidad con la ley habilitante que el legislador le otorga».

4. «Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con esta».

8. «Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer».

9. «Dirimir las controversias constitucionales que se suscitan entre cualesquiera de los órganos del Poder Público».

Estas dos últimas atribuciones, ejercidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, podríamos ubicarlas de una manera muy su; generis dentro del control represivo, ya que su finalidad no está dirigida a anular acto alguno, sino a declarar cuál disposición ha de

prevalecer ante varias disposiciones legales de igual jerarquía, así como solucionar los conflictos constitucionales entre cualesquiera de los órganos del Poder Público a nivel vertical (Nacional, estatal y municipal) u horizontal (Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral).

### **2.1.2 Atribuciones en ejercicio del Control Preventivo:**

Este conjunto de atribuciones alude al control que la jurisdicción constitucional ejerce sobre actos del Poder Público que no han adquirido plena firmeza y en este sentido la actuación de la Sala Constitucional viene a ser como un requisito exigido para que tales actos puedan gozar de la vigencia y de la fuerza necesarias para surtir efectos.

La Constitución vigente establece tres formas de Control Preventivo:

a) Control Preventivo de la Constitucionalidad de los Tratados Internacionales (Art.336 numeral 5 C.R.B.V):

5. «Verificar a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación».

Constituye una innovación en nuestro constitucionalismo y en este sentido un adecuado ajuste que realizó el Constituyente en relación a las tendencias imperantes en Derecho Comparado. De esta forma tanto el Presidente de la República como el Presidente de la Asamblea Nacional gozan de legitimación activa para solicitar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales que aún no han sido ratificados por la República.

El fundamento de esta forma de Control Preventivo estriba en la utilidad que el mismo tiene para contribuir con la armonización de las normas de Derecho Internacional Público y de Derecho Interno y más importante aún con la normativa de Derecho Comunitario, esta última tiene rango supranacional y en consecuencia es de aplicación preferente e inmediata de la legislación interna y que permiten al Ejecutivo tomar un juicio de pertinencia para ratificar los Tratados que obligarán a la República o en su caso, optar por realizar reservas a los mismos o reformar el texto constitucional a fin de adaptarlo a las disposiciones de tales Tratados.

b) Control Preventivo de las leyes nacionales (Art. 214 C.R.B. Y)

Enmarcada esta atribución dentro de la figura que se ha conocido como «reparo presidencial» y que cuando se fundamenta en razones de inconstitucionalidad es competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el pronunciarse sobre la conformidad o no de la Ley, con el objeto de que la misma sea promulgada o devuelta a la Asamblea Nacional para su corrección.

El mencionado Artículo reza en su aparte in fine ... »Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.»

La legitimación activa para este tipo de Control Preventivo es exclusiva del Presidente de la República, de tal forma que no podrá un particular acudir ante la Sala Constitucional para que ésta ejerza esta forma de Control Preventivo. No obstante, cuando un particular alegue que un acto legislativo, aún no promulgado, signifique una amenaza inminente o actual, puede perfectamente acudir por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que la misma pondere la conveniencia de dictar medidas cautelares al respecto, como podría ser por ejemplo el ordenar a la Asamblea Nacional que levante informe de las discusiones que se han llevado a cabo o exhortar a la misma sobre la eventual inconstitucionalidad de una determinada norma contenida en el anteproyecto de ley.

Aunque la Constitución no regula nada al respecto, pensamos que las leyes estatales también pueden ser objeto de esta forma de control preventivo, caso en el cual la legitimación activa correspondería a los Gobernadores de Estado. El Gobernador podría observar reparos de inconstitucionalidad de la ley estatal bien por colidir con la constitución estatal o con la Constitución Nacional.

c) Control Preventivo de la Constitucionalidad sobre el carácter orgánico de las leyes (Art.203.C.R.BY):

La Constitución Bolivariana en su Artículo 203, nos aporta una noción material de ley orgánica y considera que son aquellas que se dictan para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

Una vez que la Asamblea Nacional ha aprobado el carácter orgánico de una determinada ley con una mayoría calificada, antes de su promulgación, la misma deberá ser remitida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que dictamine si la denominación de orgánica de la ley es constitucional.

A nuestro entender esta facultad de la Sala Constitucional surge como medida moderadora de la proliferación indebida de leyes orgánicas que bajo el régimen de la Constitución de 1961 produjo incorrectas aplicaciones del Principio de la Jerarquía Normativa de las leyes orgánicas.

### **2.1.3 Atribuciones bajo Potestad Revisoria:**

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia actúa como instancia que tiene a su cargo revisar la constitucionalidad de actos del Poder Público que han surtido algunos efectos y que eventualmente pueden dejar de surtirlos si los mismos fueren inconstitucionales.

Estas atribuciones están establecidas en los numerales 6 y 10 del Artículo 336 de la Constitución Nacional:

6. «Revisar, en todo caso, aún de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República».

El Presidente de la República está obligado a presentar el Decreto por medio del cual se declara el estado de excepción o se restringen las garantías constitucionales a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los ocho días siguientes a su dictamen para que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad. Bajo la hipótesis de una Inconstitucionalidad declarada por la Sala Constitucional los efectos del Decreto de Estado de Excepción cesarán (Art. 339 C.R.B.V).

Los estados de excepción son situaciones objetivas de suma gravedad y su declaratoria es el reconocimiento de la insuficiencia de los medios ordinarios de los que dispone el Estado para enfrentarlos.

10. «Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva».

La ley orgánica a que se refiere este Artículo es la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, aún no sancionada, por lo que en lo atinente a la potestad revisoria en materia de amparo, ha sido aproximada a la figura estadounidense del «writ of certiorari», este último mandato que le da carácter discrecional a la Sala para pronunciarse sobre la admisibilidad o no del Recurso.

La referida competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no forma parte de los derechos de defensa, tutela judicial o de amparo sino que se considera como un recurso extraordinario de revisión cuya finalidad constituye el darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, a fin de preservar y garantizar la eficacia del texto constitucional y la seguridad jurídica, dentro del estado de derecho.

En la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 20 de enero de 2000, caso Emery Mata Millán, se fijaron los lineamientos o parámetros que delimitan el ejercicio de este recurso, no obstante, la Sala no ha vacilado en aproximarse rotundamente al aludido mandato del «writ of certiorari».

La atribución referida a la revisión de las sentencias en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad significa una de las innovaciones más importantes de nuestro sistema de Justicia Constitucional, ya que constituye el medio de articulación entre las dos formas de control constitucional, difuso y concentrado, al que nos hemos referido infra. Se da solución a una de las debilidades de nuestra Justicia Constitucional como lo apunta Herrando Yépez Arcila.<sup>14</sup>

Este recurso al igual que el anterior será regulado con detalle por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional y su finalidad, es así mismo, garantizar la uniformidad en la interpretación del texto fundamental.

#### **2.1.4 Atribuciones de conocimiento del Recurso de Interpretación**

El Artículo 266 C.R.B.V que señala las atribuciones del Tribunal Supremo de justicia en su ordinal 6 establece:

«Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.» Y el Artículo 335 ejusdem en su parte in fine reza: «Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.»

Este mencionado carácter vinculante es una de las herramientas con las que cuenta el juez constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución como norma superior del ordenamiento jurídico.

(14) YEPEZ ARCILA, H. "Interrogantes sobre la Justicia Constitucional en Colombia". 11 Jornadas Colombo Venezolanas de Derecho Público. Editorial Jurídica Venezolana. Bogotá, 1966. Pág. 652 y ss.

La figura del Recurso de Interpretación es de reciente inclusión en nuestro constitucionalismo y es uno de los medios que la Constitución pone en manos de los ciudadanos para garantizarles el goce de los bienes y derechos que el mismo texto constitucional les reconoce. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional apoyado en el principio que estatuye que los preceptos orgánicos constitucionales son de aplicación inmediata, ha señalado las condiciones de admisibilidad del Recurso de Interpretación, aún cuando no se ha dictado la ley respectiva.

En sentencia número 1347-2000 de la Sala Constitucional, cuyo ponente fue el magistrado José M. Delgado Ocando, se establecieron las siguientes condiciones de admisibilidad para el recurso en cuestión:

- Es necesario que el recurso de interpretación invocado se encuentre en conexión con un caso concreto y que exista además una duda razonable sobre la aplicación de ciertas normas constitucionales en dicho caso.
- La solicitud de interpretación constitucional debe contener la precisión en cuanto al motivo de la acción. En la misma debe indicarse en qué consiste la ambigüedad o sentido oscuro del texto constitucional en contraste con su aplicabilidad al caso concreto en cuestión.
- Por razones elementales de lógica jurídica y por el Principio de la Economía Procesal, la Sala considerará improcedentes aquellos recursos cuya acción consista en demandar la interpretación de asuntos que hayan sido resueltos y no requieran de modificación.
- El recurso de interpretación no puede fungir como un sustituto de los recursos de la jurisdicción ordinaria, ni mucho menos convertirse en una acción de condena, declarativa o constitutiva.

Este recurso pone en evidencia la problemática de la función política del juez constitucional, por lo que su ejercicio debe limitarse a ciertos y precisos parámetros, para evitar pretensiones desviadas y así salvaguardar la integridad de su finalidad esclarecedora.

### **2.1.5 Atribución para declarar la inconstitucionalidad por omisión (art. 336. Numeral 7 C.R.B.V):**

7. «Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta y, establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección».

Constituye esta atribución una de las innovaciones más loables que incorpora el texto constitucional venezolano en esta materia. Apoyándose en el Derecho Comparado atribuye esta competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual consiste en reprimir la falta de desarrollo legislativo por parte del órgano legislativo tanto nacional, estatal o municipal, de aquellas normas o principios constitucionales de obligatorio desarrollo y que tal situación se haya mantenido por un tiempo excesivamente largo.

Las medidas represivas que la Sala puede tomar comprenden tanto el plazo para la corrección de la situación irregular así como incluso los lineamientos para su corrección.

## **CONCLUSIONES**

El Estado de Derecho y de Justicia que informa al Estado venezolano, prevé la institución de la justicia constitucional, enmarcada en los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, separación de los poderes, legalidad y competencia de los órganos que ejercen el Poder Público.

La coexistencia del Control Difuso y el Control Concentrado conformando un sistema integral de justicia constitucional, existe en Venezuela desde el siglo XIX, reafirmando en la Constitución actual, al permitir a los distintos jueces la aplicación preferente de la Constitución respecto a leyes o normas inconstitucionales en un caso concreto, ejerciendo el control difuso y al conferirle a un órgano especializado del Poder Judicial, como es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la facultad para declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tenga rango de ley, en cuanto al control concentrado.

Para garantizar la jurisdicción constitucional, la Constitución de 1999 crea la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, atribuyéndole competencias similares a las de una Corte o Tribunal Constitucional, lo cual se evidencia por lo siguiente: las competencias de esta Sala Constitucional no están comprendidas dentro de las atribuciones generales del Tribunal Supremo de Justicia, por el contrario, se remite a una disposición especial para el desarrollo de sus facultades, confiriéndole de manera exclusiva la de ejercer el control concentrado de la Constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos que hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución; asimismo, le otorga a sus interpretaciones acerca del alcance y contenidos constitucionales un carácter vinculante para todo el órgano jurisdiccional, incluso para las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

El criterio acogido por el Constituyente del 99 para definir las competencias de la Sala Constitucional atiende al rango de las actuaciones objeto del control, por lo que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución, ya que en unos casos se refiere a actos dictados en ejecución directa e inmediata de la misma y, en otros, a la falta de desarrollo legislativo indispensable para garantizar el cumplimiento de la Constitución, lo que hace difícil una interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos de determinados órganos o funcionarios del Poder Público.

Nuestro sistema de Control Constitucional adolece de un procedimiento de articulación que preserve la seguridad jurídica para la determinación de las leyes compatibles con la Constitución y la precisión del alcance de los derechos constitucionales, por lo que se sugiere buscar el engranaje para articular el control concentrado con el control difuso de la constitucionalidad y evitar una discrepancia entre jueces respecto de la Constitucionalidad de una norma legal, sin embargo, a falta de un desarrollo legislativo sobre la materia, la Sala Constitucional se encuentra facultada para, por vía excepcional, revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y por lo tanto no susceptibles de consulta, así como de cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional. Tal forma de revisión de las sentencias de amparo y, por extensión, de las de control difuso de la Constitucionalidad, es un mecanismo que no excluye la posibilidad de que el legislador adopte otro más eficaz.

En fin, para garantizar la integridad de la Jurisdicción Constitucional, es preciso contar con un Poder Judicial realmente independiente, capaz de enfrentar de una manera equilibrada, los actos emanados del Poder Público que atenten contra el Pacto Fundamental.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ANDUEZA ACUÑA, José Guillermo. «La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano». Publicaciones del Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Segunda Edición. Caracas - Venezuela 1974.

BALAGUER CALLEJON, María L. «Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico». Editorial Tecnos, S.A. Madrid - España. 1997.

BREWER CARÍAS, Allan R. «La Constitución de 1999» (Comentada). Editorial Arte. Caracas Venezuela 2000.

BREWER CARÍAS, Allan R. «El Sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999». Editorial Jurídica Venezolana. Caracas - Venezuela 2000.

BREWER CARÍAS, Allan R. «Debate Constituyente» (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente). Tomos 1, II y 111. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas - Venezuela 2000.

BREWER CARÍAS, Allan R. «La Justicia Constitucional en la nueva Constitución». Revista de Derecho Constitucional N°1 septiembre - diciembre 1999. Editorial Sherwood. Caracas - Venezuela 1999

CAAMAÑO DOMINGUEZ, Francisco y otros. «Jurisdicción y Procesos Constitucionales». Segunda Edición. Editora Susana Santos Prieto. Madrid - España 2000.

CALCAÑO DE TEMELTAS, Josefina. «La Jurisdicción Constitucional en Venezuela: Pasado, Presente y Futuro». Revista de Derecho Constitucional N°2 enero - junio 2000. Editorial Sherwood. Caracas - Venezuela 2000.

CASAL H., Jesús María. «Hacia el fortalecimiento y racionalización de la Justicia Constitucional». Revista de Derecho Constitucional N°2 enero-junio 2000. Editorial Sherwood. Caracas - Venezuela 2000.

CASAL H., Jesús María. «Constitución y Justicia Constitucional, los fundamentos de la Justicia Constitucional en la nueva Carta Magna». Publicaciones UCAB. Caracas - Venezuela 2000.

CLAVERO, Bartolomé. «Happy Constitution, Cultura y Lengua Constitucionales». Editorial Trotta. Madrid 1997.

DUVERGER, Maurice. «Instituciones Políticas y Derecho Constitucional». Editorial Ariel S.A. Barcelona España. 1998.

ESPÍN TEMPLADO, Eduardo y DIAZ, F. Javier. «La Justicia Constitucional en el Estado Democrático». Tirant lo Blanch. Valencia - España 2000.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. «La Jurisdicción Constitucional en América Latina». INGRANUSI LTDA. Montevideo 2000.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. «Los indicios del Control de la Constitucionalidad en Ibero- américa: Del Control Político al Control Jurisdiccional». Revista Española de Derecho Constitucional, N°49 enero - abril 1997. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid - España 1997.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. «El Control de la Constitucionalidad en Latinoamérica: Del Control Político a la aparición de los primeros Tribunales Constitucionales (Problemas Jurídico-Políticos y cauces para su resolución)». El nuevo Derecho} Constitucional Venezolano: Revista con las ponencias del IV Congreso de Derecho Constitucional celebrado en Caracas en octubre de 1999. Publicaciones UCAB. Caracas - Venezuela 2000.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. «Derecho Procesal Constitucional». Editorial Universidad de Lima. Lima - Perú 1993

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. «La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional». Editorial Civitas, S.A. Copia S/F. GARCÍA PELAYO, Manuel. «Obras Completas». Tomo III. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991.

HARO G., José Vicente. «La Justicia Constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999». Revista de Derecho Constitucional N°1septiembre - diciembre 1999. Editorial Sherwood. Caracas - Venezuela 1999.

HARO G., José Vicente. «La Interpretación de la Constitución y la Sentencia 1077 de la Sala Constitucional (Un comentario sobre los límites del juez constitucional)». Revista de Derecho Constitucional N°2 enero junio 2000. Editorial herwood. Caracas - Venezuela 2000.

KELSEN, Hans. «¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?». Tercera Edición. Editorial Tecnos. Madrid - España 1992.

LOEWENSTEIN, Karl. «Teoría de la Constitución». Editorial Ariel. Barcelona - España 1982.

LOPEZ GARRIDO, Diego y otros. «Nuevo Derecho Constitucional Comparado». Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia - España. 2000.

LOPEZ GUERRA, Luis y otros. «Derecho Constitucion al». Volumen I y 11. Cuarta Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia - España 2000.

MARÍN, José Angel. «Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional» Editorial Ariel S.A. Barcelona España. 1998.

PERALTA, Ramón. «Interpretación del Ordenamiento Jurídico conforme a la Norma Fundamental del Estado». Editorial Gráficas Años Montano, S.A. Mostoles. Madrid - España 1994.

PÉREZ LUÑO, Antonio. «Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución» Quinta Edición. Editorial Tecnos. Madrid - España. 1994.

RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard. «Análisis de la Constitución Venezolana de 1999». Editorial EXLIBRIS. Caracas - Venezuela 2000.

YEPEZ ARCILA, Hernando. «Interrogantes sobre la Justicia Constitucional en Colombia». II Jornadas de Derecho Público. Editorial Jurídica Venezolana. Bogotá - Colombia 1996.

### **Legislación.**

- Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial N° 662 del 23 de enero de 1961.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

### **Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.**

- Control Preventivo de Proyectos de Leyes: Competencia del Presidente de la República. Sentencia N°194 del 15-02-2001.

- Control Concentrado de la Sala Constitucional en materia de Interpretación. Sentencia N°93 del 06-02-2001.

- Interpretación de la Jurisdicción Constitucional y Atribuciones de la Sala Constitucional. Sentencia N°33 del 25-01-2001.

- Admisibilidad del Recurso de Interpretación. Sentencia N°1347 del 09-11-2000.

- Competencia de la Sala Constitucional para conocer Recursos de Nulidad de actos en ejecución directa de la Constitucionalidad o con forma de ley. Sentencia N°731 del 08-07-2000.

- Potestad Revisoria de las Sentencias definitivamente firmes de Amparo. Sentencia N°2 del 20-01-2000.